



RADICADO: 08 001-40-53-008-2022-00091-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA DE MIER.
DEMANDADOS: LUZ AMÉRICA HERRERA CASTELLANOS Y JOSÉ GREGORIO BECERRA DE MIER.

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda divisoria, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó adicionar el auto del 12 de abril de 2023, con pronunciamiento sobre condena en costas. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 18 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó adicionar el auto de abril 12 de 2023, mediante el cual se resolvió incidente de nulidad, en el sentido de pronunciarse sobre la condena en costas.

CONSIDERACIONES.

La adición de providencias se encuentra contemplado en el artículo 287 del CGP, que a la letra reza:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Respecto a la solicitud de adición elevada por la parte demandante se advierte que, efectivamente, mediante auto del 12 de abril de 2023, se resolvió incidente de nulidad presentado por el demandado Jose Gregorio Becerra de Mier, negándolo.

En lo tocante a la condena en costas, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, dispone:



“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Teniendo en cuenta que, en la decisión tomada con auto de abril 12 de 2023, se resolvió, de manera desfavorable, el incidente de nulidad propuesto por el demandado Becerra De Mier, es claro que el despacho omitió pronunciarse sobre la condena en costas, en consecuencia, debe aplicarse la adición a que se refiere la norma transcrita.

Así las cosas, se adicionará el auto de abril 12 de 2023, condenando en costas al demandado JOSE GREGORIO BECERRA DE MIER, teniendo en cuenta que fue resuelto, de manera desfavorable, el incidente de nulidad que propuso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el auto de abril 12 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada JOSE GREGORIO BECERRA DE MIER, a favor de la parte demandante.

Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV, con base en el numeral 8º artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ